

Cipolletti, 30 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[NOMBRE_1] S/SITUACION", Expte. N° 'CG-00071-JP-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que conforme surge del informe presentado en fecha 02/06/2026 por la SENAF delegación Cinco Saltos, el niño [VÍCTIMA_1] se encuentra residiendo junto a su progenitora en la localidad de San José, provincia de Misiones.-

En virtud de ello, mediante providencia de fecha 03/06/2026 se le dio vista a la Defensora de Menores interviniente quien en fecha 03/06/2026 se presenta dictaminando que el suscripto no es competente para entender en autos, por lo que considera que deben remitirse las presentes actuaciones al Juzgado de familia de la localidad de San José.-

Mediante providencia de fecha 03/06/2026 se ordenó dar vista a la Fiscalía en turno, presentándose en fecha 02/07/2026 la Sra. Agente Fiscal adjunta, Dra. DANIELA ANDREA RAMIREZ, quien dictamina que el suscripto deberá declinar su competencia al juzgado de la misma materia y grado con competencia en la localidad de San José a fin de lograr la intervención inmediata de los funcionarios y Magistrados judiciales en respeto al principio de economía procesal.-

En fecha 03/07/2026 pasan las actuaciones pasan a despacho para resolver.-

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos surge que el niño [VÍCTIMA_1] reside junto a su progenitora en la localidad de San José, provincia de Misiones.-

Que ello, en función del principio de tutela efectiva y de inmediación del Juez, debe ser mayormente preponderado en protección al menor de edad.-

Así, el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y

adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

El art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 establece que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ... Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil - LA LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016)

En este sentido el Superior Tribunal ha dicho que "En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite". En dicha oportunidad, además, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros). Lo expresado anteriormente ha sido receptado por este Tribunal, en cuanto resolvió que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso

amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRNS4 AU. 53/10 "P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos"). (C.C.N. C/ H.S.A. S/ INHIBITORIA S/ COMPETENCIA" - del 05/08/2015).

Asimismo la Exma Cámara de Apelaciones de esta ciudad ha indicado que "La razón de ser de que un código de fondo establezca reglas de trámite, como lo son las reglas de competencia, se entronca en la reforma estructural que ha efectuado en materia de familia, que tornó imprescindible para hacer efectivos los derechos que establece, legislar acerca de su proceso. En la aparente contradicción, con dos reglas procesales distintas, la provincial, y la contenida en el Código Civil de la Nación, debe optarse por este último, habida cuenta de que dichas reglas procesales, son las que mejor protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, solución por otra parte, que ya venía siendo receptada por esta circunscripción, desde mucho antes de la reforma.

Entendemos asimismo que la incompetencia de la juez de esta ciudad, lo es para todo aquello vinculado al desenvolvimiento de la vida de los niños, en cuanto esta es abarcada por la legislación de fondo." ("O.F.R. C/ T.C.E. S/ Ejecución de convenio - Expte. 2979-SC-16 - del 05/05/2016).-

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal adjunta y la Defensora de Menores y atendiendo a los principios de inmediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.-

Consecuentemente las mismas deberán remitirse al Juzgado con competencia y en turno de la ciudad de San José, provincia de Misiones.-

Por lo que, **RESUELVO:**

I.- DECLARARME INCOMPETENTE para intervenir en estas actuaciones.-

II.- FIRME que se encuentre la presente, REMITASE las mismas al Juzgado con competencia y en turno de la ciudad de San José, provincia de Misiones, a cuyo fin LIBRESE OFICIO LEY 22172 y con adjunción de copia certificada de las presentes, en soporte papel y/o en soporte digital,

según corresponda. Cúmplase por OTIF.-

III.- REGISTRESE.-

Cumplido, archívese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez